

LAS REPARACIONES ECONÓMICAS DE LA DEMOCRACIA POR PRIVACIÓN DE LIBERTAD DURANTE LA DICTADURA FRANQUISTA: OTRA FUENTE PARA INVESTIGAR LA REPRESIÓN DE ESTADO DEL FRANQUISMO¹.

Javier Puche-Gil¹.

¹Universidad de Zaragoza, España.

E-mail: jpuche@unizar.es

Recibido: 6 Noviembre 2012 / Revisado: 5 Diciembre 2012 / Aceptado: 15 Enero 2013 / Publicación Online: 15 Junio 2013

Resumen: Este artículo tiene dos objetivos: en primer lugar, poner de manifiesto cómo desde el inicio de la transición política y la instauración de la democracia, el Estado español inauguró una política de reparaciones económicas a favor de quienes padecieron violencia como consecuencia de la Guerra Civil y la Dictadura franquista; en segundo lugar, analiza casos personales de la represión política que el 'Nuevo Estado' franquista llevó a cabo en el municipio murciano de Yecla en la inmediata posguerra. Para este segundo objetivo se ha utilizado una fuente de estudio inédita: la documentación judicial que acompañaba a las solicitudes de indemnización a favor de quienes sufrieron prisión como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía. Las conclusiones alcanzadas en el artículo pueden extrapolarse al conjunto del país.

Palabras clave: Guerra Civil, Dictadura franquista, represión, reparación económica, Yecla

Introducción: el pasado en el presente. Otra fuente para investigar la represión de estado franquista.

Desde comienzos de la década de 2000, el denominado proceso de Transición política ha sido objeto de una intensa revisión crítica². Pese a las complejidades del período, el balance en términos estrictamente políticos fue positivo: la Transición política comportó el progresivo dismantelamiento de la Dictadura franquista y la instauración de un régimen democrático que quedó plasmado en la Constitución de 1978, que declaraba a España como un “Estado social y democrático de derecho”. Desde entonces, la sociedad española ha vivido los mejores años de su historia colectiva: ha sido globalmente para el país un tiempo de estabilidad constitucional, de desarrollo económico y modernización social³. Pero a pesar de este indudable avance, también han persistido una serie de déficits. En este sentido, llama la atención que desde finales de la década de 1970 la democracia española haya encontrado dificultades a la hora de proyectar una mirada libre sobre nuestro pasado violento y, como causa de ello, la reparación política, jurídica y moral de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura franquista⁴. Me refiero en concreto al discurso público de reconocimiento de la injusticia producida por el sufrimiento de aquellas víctimas, así como la necesidad de acabar con el olvido institucional⁵ en que éstas

han permanecido hasta fechas recientes. El silencio de tantos años ha supuesto, además de alargar el sufrimiento generado, una progresiva pérdida de confianza en las instituciones públicas por parte de las propias víctimas, de sus familiares y demás afectados⁶. De ahí que fuera necesario y urgente restituir esta confianza, lo antes posible. Aunque tardíamente, la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conocida como Ley de Memoria Histórica⁷, y el Real Decreto 1791/2008, de 3 de noviembre⁸, entre otras disposiciones autonómicas de carácter similar, han enmendado parte este agravio histórico que el sistema democrático tenía con todas aquellas víctimas que padecieron persecución, violencia y exilio como consecuencia de la Guerra Civil y la Dictadura. Esta legislación estatal implicó, por fin, el reconocimiento oficial de la existencia de tales víctimas.

Ahora bien, admitir este déficit democrático al reconocimiento de la injusticia producida por el sufrimiento de aquellas víctimas no nos debe llevar, sin embargo, a hablar de una quietud en términos de políticas públicas de reparación. Muy al contrario, el sistema reparatorio establecido desde finales de la década de 1970 por los gobiernos de la transición y la democracia, primero, y después por los autonómicos, lo ejemplifica. Este sistema, como veremos en el apartado uno de este artículo, tenía como objetivo principal conceder, a través de diversas modalidades reparatorias -pensión o indemnización-, compensaciones económicas a todas aquellas personas o colectivos profesionales que, por motivos particulares en cada caso, acreditaran haber sufrido perjuicios en el contexto de la violencia física y política vivida durante los años de la guerra y la posguerra franquista. En general, este corpus jurídico tenía un doble objetivo: por un lado, contribuir a la convivencia democrática y la legitimación del nuevo Estado de derecho; por otro, que es lo que este artículo va a analizar, reconocer la represión de motivación política vivida durante la Dictadura franquista.

Aunque la mayoría de las solicitudes remitidas para lograr la aprobación de las distintas compensaciones económicas fueron gestionadas por los propios afectados o familiares directos, otras muchas fueron tramitadas a través de asociaciones y organizaciones diversas. La intensa labor realizada por la Asociación Geureak1936, constituida en julio de 2003, así lo constata⁹. No es el único ejemplo; con anterioridad, y durante la década de 1990, otras

organizaciones también se encargaron de tramitar estas solicitudes a partir de la documentación exigida en la legislación aprobada. Fue el caso de la Agrupación Socialista de Yecla (localidad de la provincia de Murcia): durante esa década esta agrupación política se encargó de gestionar muchas solicitudes, a fin de lograr tanto la aprobación de una pensión de guerra para antiguos oficiales del Ejército republicano y del Cuerpo Instituto de Carabineros, como indemnizaciones a aquellas personas que sufrieron privación de libertad durante la posguerra a partir de los supuestos contemplados en la Ley de Amnistía de 15 de octubre de 1977. Estas solicitudes, localizadas en el Archivo Histórico de la Casa del Pueblo de Yecla, constituyen para la comunidad de historiadores una nueva fuente de estudio de la represión franquista (especialmente de los años de posguerra) y para la escritura de la Historia Actual.

1. Las reparaciones económicas a damnificados por la Guerra Civil y la dictadura franquista: medidas y derechos reconocidos durante la democracia (1977-2008)

De acuerdo con la historiografía española, la Transición política a la democracia fue un proceso difícil y siempre se mantuvo en un equilibrio inestable. Pese a la dificultad del período, a finales de la década de 1970 el Estado español inauguró una incipiente política de reparaciones económicas, a fin de resarcir exclusivamente a los perjudicados por la Guerra Civil. Esta política reparadora, basada en pensiones reguladas, avanzó en los decenios de 1980 y 1990 a pesar de las restricciones presupuestarias de la época. En 1990, consolidada ya la democracia, la política compensatoria se amplió al reparar a través de indemnizaciones a los damnificados por la represión franquista. Este apartado analiza aquella intensa labor legislativa en pos de las reparaciones económicas a las víctimas de la guerra y la dictadura, así como la exposición de motivos que la justificaron, tanto desde una perspectiva histórico-jurídica como desde el impacto social y económico para sus beneficiarios.

1.1. Las pensiones especiales derivadas de la Guerra Civil.

Desde 1978 hasta mediados de los años ochenta, los sucesivos gobiernos de la transición y de la

primera etapa de la democracia (UCD y PSOE, respectivamente), sacaron adelante toda una legislación estatal que, a través de reales decretos y leyes, concedían pensiones especiales como consecuencia de la Guerra Civil. Por orden cronológico, este bloque legislativo fue el siguiente:

*Real Decreto-Ley 6/1978, de 6 de marzo*¹⁰, por el que se regula la situación de los militares que tomaron parte en la guerra civil.

En el preámbulo de este precepto se señalaba que el gobierno español (primer gobierno de UCD con Adolfo Suárez), en su deseo de continuar la política inspirada por la Corona de superar las consecuencias que se derivaron de la pasada contienda, consideraba obligado dictar esta norma con el fin no sólo de armonizar la superación de aquélla sino también el mantenimiento de la mejor organización y moral militar de las Fuerzas Armadas. Para ello, esta norma otorgaba pensiones de jubilación a aquellos Oficiales, Suboficiales y otros militares que, con anterioridad a la sublevación militar, acreditaran haber sido miembros de las Fuerzas Armadas o Fuerzas de Orden Público y que tomaron parte de la Guerra Civil. En caso de fallecimiento, el artículo 6 del Real Decreto-Ley determinaba que a las viudas y huérfanos del personal comprendido en el artículo 1 se les concedería derecho a pensión con arreglo al sueldo regulador que hubiera correspondido a los causantes del derecho en el momento de su fallecimiento.

*Real Decreto-Ley 35/1978, de 16 de noviembre*¹¹, por el que se conceden pensiones a los familiares de los españoles fallecidos como consecuencia de la guerra civil.

En la introducción de este Real Decreto-Ley se exponía que la necesidad de superar las diferencias que dividieron a los españoles durante la pasada contienda cualquiera que fuera el ejército en que lucharon (el subrayado es mío), era preocupación del gobierno de la nación. Así, era necesario establecer igual trato para los familiares de aquellos españoles que habiendo fallecido como consecuencia la Guerra Civil, no tenían aún reconocido derecho alguno a pensión. Para resarcir este daño el artículo 1 establecía que los familiares de los españoles¹² que habiendo participado en la guerra hubieran muerto en acciones bélicas o como consecuencia inmediata de las heridas en campaña, tenían derecho a las pensiones reguladas por este Real

Decreto-Ley, siempre que no lo tuviesen ya reconocido por la misma causa. Este derecho, según el artículo 2, podría ser causado tanto por quienes fueron movilizados para su incorporación a las fuerzas del Ejército, como por los que, sin mediar formalidad legal, se incorporaron a las filas combatientes en unidades regulares o milicias voluntarias. Aparte de lo regulado en el artículo 1, la disposición adicional reconocía que los beneficios derivados del Decreto-Ley se extenderían también a los familiares de aquellas personas que sin haber participado en acciones de guerra, hubieran muerto violentamente por acción directa y de los que hubieran sido ejecutados durante la contienda o posteriormente, por hechos ocurridos en la misma.

*Real Decreto-Ley 43/1978, de 21 de diciembre*¹³, por el que se reconocen beneficios económicos a los que sufrieron lesiones y mutilaciones en la Guerra Civil.

En el prefacio de este Real Decreto-Ley se indicaba que en múltiples disposiciones los distintos gobiernos de la Monarquía (gobiernos de UCD) estaban poniendo de manifiesto la intención de superar cuantas diferencias aún separaban a los españoles como consecuencia de la Guerra Civil de 1936-1939. Por ello, proseguía, la Ley de Amnistía y otras disposiciones de distinto rango habían contemplado y resuelto el tema de los funcionarios civiles, de los militares profesionales y de las viudas de los soldados que hasta entonces no habían disfrutado de pensión alguna. Quedaban aún pendientes, no obstante, aquellos problemas que afectaban a los que sufrieron mutilación en la guerra, ya que el Real Decreto 670/1976, de 5 de marzo, únicamente daba solución parcial a los mismos¹⁴. En este sentido, el artículo 1 del Real Decreto-Ley establecía que los españoles que hubieran sufrido lesiones corporales debidas a enfermedades producidas o agravadas en la prestación de un servicio durante el período de la Guerra Civil, tenían derecho a percibir, según su grado de incapacidad¹⁵, una retribución básica, así como a una pensión de mutilación de carácter vitalicio o únicamente ésta última¹⁶.

*Ley 5/1979, de 18 de septiembre*¹⁷, sobre reconocimiento de pensiones, asistencia médico-farmacéutica y asistencia social a favor de las viudas, hijos y demás familiares de los españoles fallecidos a consecuencia de la Guerra Civil.

En el artículo 1 de esta norma se establecía quienes causaban derecho a las prestaciones reguladas en esta Ley. Según el artículo 2 tendrían derecho de pensión las viudas, o en su defecto los hijos incapacitados, las hijas solteras o viudas y los padres. Según el artículo 3 la acción protectora reconocida por esta Ley comprendería: pensiones vitalicias de viudedad, de orfandad o a favor de los familiares del causante; asistencia médica-farmacéutica en caso de enfermedad o accidente del beneficiario; servicios sociales en los términos previstos para los pensionistas del régimen general de la Seguridad Social. Asimismo, se establecía que las pensiones reconocidas al amparo de esta Ley podían ser compatibles con otras que pudieran percibirse del Estado, provincia, municipio o de la Seguridad Social, siempre que no tuvieran como fundamento las causas que esta Ley establecía. Finalmente, en la Disposición derogatoria se señalaba que quedaba derogado el Real Decreto-ley 35/1978, de 16 de noviembre, por el que se concedían pensiones a los familiares de los españoles fallecidos como consecuencia de la Guerra Civil.

Ley 10/1980, de 14 de marzo¹⁸, sobre modificación del Real Decreto-Ley número 6/1978, de 6 de marzo, por el que se regulaba la situación de los militares que intervinieron en la Guerra Civil.

Esta Ley precisaba que eran profesionales, a los efectos de aplicación de los beneficios económicos derivados del citado Decreto-Ley 6/1978, quienes, con anterioridad al 18 de julio de 1936, se hubieran reenganchado en algún Cuerpo militar, a saber: las Fuerzas de Orden Público, el Escuadrón de Escolta del Presidente de la República o las Escuelas de Marinería de la Armada.

Ley 35/1980, de 26 de junio¹⁹, sobre pensiones a los mutilados excombatientes de la zona republicana.

En el prologo de esta Ley se volvía a incidir en que la necesidad de superar las diferencias que dividieron a los españoles durante la Guerra Civil, cualquiera que fuera el ejército en que lucharon, hacia obligado establecer igual trato a aquellos ciudadanos que, habiendo quedado mutilados como consecuencia de la contienda, no tuviesen aún suficientemente reconocidos sus derechos. Aunque en lo referente a los mutilados excombatientes de la zona republicana se

concedieron unas primeras pensiones²⁰, aún quedaban algunos aspectos que corregir. Para ello, esta ley ampliaba los beneficios concedidos por los Reales Decretos-Leyes 43/1978 y 46/1978, prestando atención a los legítimos derechos individuales de todos aquellos ciudadanos, combatientes o civiles, que sufrieron mutilaciones como consecuencia de la guerra. Especialmente debían ser protegidos por el Estado aquellos mutilados absolutos que no podían valerse por sí mismos. Para lograrlo, la presente Ley, en su artículo 1, establecía que tendrían derecho a disfrutar los beneficios económicos que regulaba aquella los españoles excombatientes de la zona republicana que, formando parte de modo permanente o circunstancial de los ejércitos, Fuerzas de Orden Público o colaborando con los mismos bajo las órdenes de sus mandos naturales, hubieran sufrido lesiones corporales durante la contienda, u originadas durante el cautiverio sufrido como consecuencia directa de acciones de guerra durante la misma. Asimismo, el artículo 9 establecía que los mutilados absolutos y permanentes podían integrarse en el régimen general de la Seguridad Social, garantizándoseles la asistencia protésica, así como la rehabilitación psíquica y física en centros asistenciales y residencias dependientes de la Seguridad Social.

Ley 6/1982, de 29 de marzo²¹, de pensiones a los mutilados civiles de guerra.

Esta Ley aprobaba que los mutilados civiles sometidos al Decreto 670/1976, de 5 de marzo, pudieran disfrutar, además de la pensión de mutilación establecida en el citado Decreto, de una retribución básica en los casos, por las cuantías y en las condiciones que establecían esta Ley. Los perceptores de dicha retribución básica, igualmente, podrían integrarse en el régimen general de la Seguridad Social, limitándose esta integración a la asistencia médico-farmacéutica y protésica²² en caso de enfermedad o accidente del beneficiario y a los servicios sociales. Según el artículo 4 la retribución básica reconocida en la presente Ley podría ser transmisible, con los requisitos y en los porcentajes fijados en la Ley de Derechos Pasivos de 21 de abril de 1966 y sus disposiciones complementarias, en favor de las viudas y, en su defecto, de los huérfanos menores de edad o incapacitados para ganarse el sustento desde antes de cumplir los 18 años.

*Ley 37/1984, de 22 de octubre*²³, de reconocimiento de derechos y servicios prestados a quienes durante la Guerra Civil formaron parte de las Fuerzas Armadas y de Orden Público y Cuerpo de Carabineros de la República.

Al inicio de esta Ley se señalaba que, superadas, felizmente, con la aprobación de la Constitución de 1978, las motivaciones emocionales que impidieron un año antes, en octubre de 1977 (esto es, con la Ley de Amnistía), la plena solución del problema²⁴, se hacía preciso ajustar las leyes a los preceptos de nuestra norma fundamental. En concreto y para el caso que nos ocupa aquí, otorgar reconocimiento jurídico a todos los que durante la Guerra Civil ingresaron en los Ejércitos y obtuvieron un nombramiento por parte de las autoridades de la República²⁵. Dicho reconocimiento daría derecho al uso de aquellas distinciones que en atención a su condición y rango alcanzado reglamentariamente se determinarían, así como al cobro de una pensión y al disfrute de los beneficios derivados de la asistencia sanitaria para los interesados y sus familiares. Los beneficiarios de las prestaciones económicas reconocidas en la presente Ley englobaba a dos grandes categorías: a los Oficiales, Suboficiales y clases a que se refería el artículo 1 del Real Decreto-ley 6/1978, de 6 de marzo, y el artículo único de la Ley 10/1980, de 14 de marzo; y al personal al servicio de la República en las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Orden Público o Cuerpo de Carabineros durante la Guerra Civil. Por último, en la Disposición Adicional tercera de la Ley se regulaba que las personas a quienes esta Ley se refería y que a consecuencia de la Guerra Civil perdieron la nacionalidad española y, posteriormente, la recuperaron, se consideraban incluidos en los beneficios que por esta norma se concedían.

*Ley 3/2005, de 18 de marzo*²⁶, por la que se reconoce una prestación económica a los ciudadanos de origen español desplazados al extranjero, durante su minoría de edad, como consecuencia de la Guerra Civil, y que desarrollaron la mayor parte de su vida fuera del territorio nacional.

Esta Ley, como indicaba su artículo 1, tenía por objetivo el reconocimiento de una prestación económica a los ciudadanos de origen español que fueron desplazados en su infancia al extranjero como consecuencia de la Guerra Civil

española y, que desarrollaron la mayor parte de su vida fuera del territorio nacional.

*Artículo 5 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre*²⁷, por la que se mejora las prestaciones reconocidas por la Ley 5/1979, de 18 de septiembre, de reconocimiento de pensiones, asistencia médico-farmacéutica y asistencia social a favor de las viuda, hijos y demás familiares de los españoles fallecidos como consecuencia de la Guerra Civil.

*Artículo 6 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre*²⁸, por la que se mejora el importe de determinadas pensiones de orfandad reconocidas por las Leyes 5/1979, de 18 de diciembre, y 35/1980, de 26 de junio.

1.2. Las indemnizaciones a favor de quienes sufrieron prisión durante la dictadura franquista a partir de los supuestos contemplados en la ley de amnistía de 1977.

Junto a las pensiones especiales de la Guerra Civil, a partir de 1990 el Estado español aprobó un nuevo paquete de reparaciones económicas. Se trataban de indemnizaciones a favor de quienes sufrieron privación de libertad bajo la Dictadura franquista a partir de los supuestos contemplados en la Ley de Amnistía de 15 de octubre de 1977. Por su relevancia, destacaron las indemnizaciones reconocidas en la Disposición Adicional Decimoctava de la Ley de 29 de junio de Presupuestos Generales del Estado para 1990. Estas indemnizaciones, de carácter estatal, fueron, posteriormente, complementadas en la década de 2000 por otras de carácter autonómico, como veremos en el apartado 1.2.1 de este artículo centrado en el caso murciano.

*Disposición Adicional Decimoctava de la Ley 4/1990, de 29 de junio*²⁹, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, por el que se reconocen indemnizaciones a favor de quienes sufrieron prisión en establecimientos penitenciarios franquistas durante tres o más años, como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía.

Para ser beneficiario de la citada indemnización, según el punto 1 de la mencionada Disposición, el causante del derecho debía tener cumplida la edad de 65 años a 31 de diciembre de 1990³⁰. La indemnización se percibiría por una sola vez de acuerdo con el siguiente baremo:

- a) Tres o más años de prisión:
1.000.000 de pesetas.
- b) Por cada tres años completos adicionales:
200.000 de pesetas.

Según el punto 2 de la Disposición, si el causante del derecho a la indemnización hubiese fallecido, y a 31 de diciembre de 1990 hubiera tenido cumplidos 65 años de edad, el cónyuge tendría derecho a la misma. Junto a la solicitud de indemnización el causante del derecho o, en caso de fallecimiento, el cónyuge de éste debía adjuntar la decisión judicial o resolución administrativa de aprobación de la aplicación de la amnistía, así como copia de la certificación acreditativa de los períodos efectivos de tiempo de permanencia en prisión, expedida por la autoridad penitenciaria civil o militar que correspondiera.

Artículo 7 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre³¹, por el que se establece la modificación del ámbito de aplicación de las indemnizaciones a favor de quienes sufrieron prisión como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía.

Con el fin de incorporar supuestos en su día excluidos de la concesión de indemnizaciones por tiempo de estancia en prisión durante la Dictadura franquista, se modificaba los apartados 1 y 2 de la Disposición Adicional Decimotava de la Ley 4/1990, de 29 de junio. De este modo, el apartado 1 incluía ahora, además de los centros penitenciarios, los Batallones Disciplinarios y rebajaba la edad para acogerse a la indemnización de 65 a 60 años a fecha de 31 de diciembre de 1990. Junto a estas modificaciones, en el apartado 2 del artículo 7 de la citada Ley 52/2007, se establecía que se añadía un apartado dos bis a la Disposición Adicional Decimotava de la Ley 4/1990, de 29 de junio, aprobando una indemnización de 9.616 euros para aquellos cónyuges de quien, habiendo sufrido privación de libertad por tiempo inferior a tres años como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley de Amnistía de 15 de 1977, hubiesen sido condenados por ellos a penas de muerte ejecutada y no hubiese visto reconocida en su favor, por este motivo, pensión o indemnización alguna.

Artículo 9 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre³², por el que se aprueba ayudas para compensar la carga tributaria de las indemnizaciones percibidas desde el 1 de enero de 1999 por privación de libertad como

consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía

De acuerdo con este artículo, las personas que hubieran percibido desde el 1 de enero de 1999 hasta la fecha de entrada en vigor de la presente Ley las indemnizaciones previstas en la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas para compensar la privación de libertad en establecimientos penitenciarios franquistas como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley de Amnistía de 15 de 1977, podrían solicitar el abono de una ayuda cuantificada en el 15 por ciento de las cantidades que, por tal concepto, hubieran consignado en la declaración del IRPF en cada uno de dichos períodos impositivos. Si las personas beneficiarias de las indemnizaciones hubieran fallecido, el derecho a la ayuda correspondería a sus herederos, que podrían solicitarla. Dicha ayuda estaría exenta del IRPF.

Artículo 10 de la ley 52/2007, de 26 de diciembre³³, por el que se reconoce el derecho a una indemnización, por una cuantía de 135.000 euros, a favor de aquellas personas fallecidas en defensa y reivindicación de las libertades y de la democracia durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1968 y el 6 de octubre de 1977. Según el apartado 2 de este artículo, serían beneficiarios de la indemnización los hijos y el cónyuge de la persona fallecida, si no estuviese separado legalmente ni en proceso de separación o nulidad matrimonial, o la persona que hubiese estado conviviendo con ella de forma permanente durante, al menos, los dos años anteriores al momento del fallecimiento. En caso de que no existieran los anteriores, serían beneficiarios los padres, nietos, los hermanos de la persona fallecida y los hijos de la persona conviviente, cuando dependieran económicamente del fallecido.

1.2.1. Las indemnizaciones autonómicas a favor de quienes sufrieron prisión durante la dictadura franquista: la región de Murcia

A pesar del esfuerzo realizado por el Gobierno de la nación, la indemnización contemplada en la Disposición Adicional Decimotava de la Ley 4/1990, de 29 de junio, resultó insuficiente, al quedar fuera de su aplicación supuestos que también merecían protección. Por ello, el Defensor del Pueblo recomendó a las distintas Comunidades Autónomas que se estudiara la posibilidad de adoptar las medidas necesarias a

fin de complementar el régimen de tales indemnizaciones. Fue el caso de la Comunidad Autónoma de Murcia.

Decreto 81/2004, de 23 de julio de 2004³⁴, por el que se procede a indemnizar a los presos acogidos a la Ley de Amnistía que quedaron fuera de las indemnizaciones aprobadas por el Gobierno de la nación por no cumplir los requisitos de edad y permanencia en prisión y que sean ciudadanos de la Región de Murcia.

En el Pleno de 17 de mayo de 2001, la Asamblea Regional aprobó por unanimidad una moción en la que se instaba al Consejo de Gobierno a la elaboración y aprobación de un Decreto en virtud del cual se procediera a indemnizar a los presos acogidos a la Ley de Amnistía que quedaron fuera de las indemnizaciones aprobadas por el Gobierno de la Nación por no cumplir los requisitos de edad y permanencia en prisión y que fueran ciudadanos de la Región de Murcia. El Decreto 81/2004, de 23 de julio de 2004, de la Consejería de Trabajo y Política Social de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia³⁵, establecía que, aunque es cierto que ninguna prestación económica podía compensar el sufrimiento que supuso para algunas personas la represión que sufrieron en defensa de las libertades que la Constitución de 1978 había logrado amparar y garantizar, es de justicia reparar en lo posible, como reconoció el Tribunal Constitucional, las consecuencias que para muchos ciudadanos tuvo la Guerra Civil y los perjuicios sufridos como consecuencia de ella en años posteriores³⁶.

La cuantía individual de las indemnizaciones, como establecía el artículo 3, sería proporcional al tiempo de privación de libertad:

- a) Por cada seis meses completos de privación de libertad, 1.300 euros.
- b) Por cada trimestre adicional completo, se sumarían a la anterior cuantía 400 euros. La cuantía máxima a percibir por cada beneficiario no superaría en ningún caso los 6.000 euros. Para ser beneficiario de la indemnización, el solicitante debía cumplir, aparte de los requisitos ya apuntados, los siguientes:
 - a) Tener cumplidos los 65 años en la fecha de entrada en vigor del Decreto.
 - b) Haber sufrido privación de libertad en establecimientos penitenciarios, disciplinarios o campos de concentración durante un período igual o superior a seis meses, como

consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley de Amnistía.

c) No haber sido beneficiarios de ayudas de ningún tipo concedidas por las Administraciones Públicas o la Seguridad Social por el mismo concepto³⁷.

2. Las solicitudes de indemnización por privación de libertad durante el franquismo de posguerra: el caso de Yecla.

El 30 de junio de 1990, el BOE publicó la Ley 4/1990 de Presupuestos Generales del Estado para 1990³⁸, que en su Disposición Adicional Decimoctava, como hemos visto con anterioridad, recogía la aprobación de indemnizaciones a favor de quienes sufrieron prisión como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía. Mediante la aprobación de esta Disposición, el Estado español reconocía la represión y la injusticia que muchas personas sufrieron como consecuencia de la vulneración del Estado de derecho derivadas de la violencia política-ideológica acaecida, en España, durante la Dictadura franquista³⁹. Como era de esperar, en los meses siguientes a su aprobación, los organismos involucrados en el procedimiento recibieron miles de solicitudes. En este contexto se inserta la acción administrativa llevada a cabo por la Agrupación Socialista en el municipio murciano de Yecla. Entre junio y diciembre de 1990, esta agrupación política, gracias a la labor personal realizada por Pascual Azorín Disla⁴⁰, gestionó la tramitación de 55 solicitudes de indemnización: 34 fueron aprobadas y 21 denegadas.

En la primera parte de este apartado describimos el procedimiento de solicitud y, seguidamente, a partir de la documentación requerida en la legislación estatal, se analizan los rasgos principales que tuvo la represión franquista en Yecla en la inmediata posguerra.

2.1. El procedimiento administrativo.

El procedimiento para el reconocimiento y abono de la indemnización establecida en la Disposición Adicional Decimoctava de la Ley 4/1990, de 29 de junio, correspondía a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas (DGCPPP) del Ministerio de Economía y Hacienda, ante quien debía presentar la correspondiente solicitud (facilitado en las Delegaciones de Hacienda) el causante del derecho o, en caso de fallecimiento, el

cónyuge superviviente de éste. A dicha solicitud debía acompañar dos documentos clave: la decisión judicial o resolución administrativa de aplicación de la amnistía, por supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, que originaron la privación de libertad, y la certificación acreditativa de los períodos efectivos de tiempo de permanencia en prisión, expedida por la autoridad penitenciaria civil o militar que correspondiera, o documentación suficiente que acreditara este extremo.

Aparte de los datos personales, la solicitud de indemnización contenía un apartado donde la persona solicitante debía enumerar los centros penitenciarios donde cumplió condena y especificar los tiempos de prisión efectivos (día, mes, año y total de tiempo)⁴¹, así como las consideraciones que estimara oportunas en relación con los períodos de tiempo de prisión no acreditados.

Cumplimentado el modelo oficial, junto con la documentada requerida, las solicitudes debían enviarse a la DGCPPP, ente que, en última instancia, realizaría la valoración de los documentos aportados, en orden a considerar que de los mismos quedaba suficientemente acreditados los hechos que darían lugar a la indemnización prevista en la Disposición Adicional Decimotercera de la Ley 4/1990, de 29 de junio. Hasta aquí lo dispuesto en el precepto legal; no obstante, el análisis de las solicitudes que integran la muestra estudio que hemos trabajado para esta investigación, nos ha revelado la otra cara del proceso: los problemas burocráticos, especialmente en lo referente a la obtención de las copias de las certificaciones acreditativas de los períodos de permanencia efectiva en prisión, y la dilación del procedimiento.

En general, hemos observado que en la mayoría de las solicitudes analizadas las personas solicitantes especificaban tanto las prisiones donde cumplió condena como los períodos de tiempos de prisión, así como certificados de concesión de la libertad condicional o definitiva. Sin embargo, y éste era el problema, no adjuntaban las certificaciones penitenciarias acreditativas de los tiempos de prisión efectivos citados, y en otros casos, menos, la resolución de aplicación de la Amnistía. ¿Por qué? Porque el plazo de presentación de solicitudes expiraba el 31 de diciembre de 1990, sin perjuicio de la posterior aportación de la documentación requerida.

El vaciado y análisis realizado a las solicitudes de indemnización revela, también, que durante el otoño de 1990 la DGCPPP procedió únicamente a notificar la apertura de los expedientes a favor de los solicitantes. Dicha notificación tenía exclusivamente un carácter informativo sin que se procediera a comprobar los datos alegados, o si la solicitud se encontraba completa en cuanto a la documentación requerida.

Mientras esto ocurría, muchos solicitantes, sabedores de que sus solicitudes no cumplían los requisitos obligatorios (certificaciones acreditativas de los períodos efectivos de tiempo de permanencia en prisión y decisión judicial o resolución administrativa que aprobase la concesión de la gracia de amnistía), remitieron instancias a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias-Servicio de Atención al Ciudadano del Ministerio de Justicia (DGIP-SAC), y a los correspondientes tribunales militares territoriales, respectivamente. La DGIP-SAC era la encargada de solicitar a los establecimientos penitenciarios citados por la persona solicitante que buscaran en sus archivos la documentación que acreditara el tiempo de permanencia efectiva en aquéllos. Para el éxito de la búsqueda era muy importante que el solicitante facilitase el mayor número posible de datos, en especial el nombre de la prisión desde la cual se ejecutó la excarcelación. Efectuada la pesquisa, estos organismos (prisiones provinciales, Archivo General de la Administración, etc.) comunicaban a la DGIP-SAC el resultado de la misma. En caso de disconformidad, la DGIP-SAC proponía a los afectados dirigirse directamente a los organismos emisores de dichas certificaciones.

2.2. Persecución y depuración política durante el franquismo de posguerra: Yecla (región de Murcia).

La construcción del Estado franquista fue acompañada de una violencia extrema que formaba parte de las directrices fijadas por los dirigentes de la sublevación. La represión durante la guerra tuvo siempre un carácter sistemático, planificado, y fue ejercido por el Ejército rebelde, la Falange y las nuevas autoridades franquistas. Su intención era imponer un clima de terror que impidiese toda contestación⁴².

El final de la Guerra Civil dio lugar al triunfo de la Dictadura de Franco, pero no comportó el fin de la violencia: se procedió a una mayor institucionalización de la represión. Con esta finalidad, se elaboraron una serie de leyes coercitivas y se supeditó la justicia a los dictados del régimen franquista, hecho que supuso la desaparición de un poder judicial independiente⁴³. No hubo, ni se quiso, reconciliación posible⁴⁴. La Ley de Responsabilidades Políticas de 1939 para todos los que habían pertenecido a partidos y sindicatos, organizaciones <<separatistas>> y fuerzas *desafectas* al Movimiento, así como un año más tarde la Ley de Represión de la Masonería y el Comunismo, y el mantenimiento del estado de guerra hasta 1948, hicieron de la posguerra una época de persecución y depuración política⁴⁵. Fueron cientos de miles los españoles que pasaron por las cárceles, y unos cuantos miles los condenados a muerte o los enviados a colonias penitenciarias y a batallones disciplinarios de trabajo. Muchas más fueron los afectados por expedientes de depuración laboral. Más allá de la rendición incondicional de los vencidos durante la larga posguerra, se manifestó la voluntad implacable de <<purgar>> a la sociedad española de aquello que se consideraba el origen de todos los males, la democracia republicana y la lucha de clases, y eso supuso la destitución, encarcelamiento y muchas veces el fusilamiento de las antiguas autoridades republicanas, así como la prisión o la eliminación física de los líderes de las organizaciones obreras y de los partidos políticos de la izquierda. Se trataba no sólo de castigar, sino también de difundir el terror entre la población y de acallar cualquier intento de disidencia⁴⁶.

Este es el contexto que vivieron multitud de pueblos y ciudades españolas a la conclusión de la guerra y, sobre todo, al inicio de la larga posguerra franquista. Así ocurrió en el municipio murciano de Yecla (22.371 habitantes en 1940).

El 9 de mayo de 1940, la Comisión Provincial de examen de penas de Córdoba (Segunda Región Militar), notificaba que Martín Rubio Gil, natural de Yecla (Murcia), de 30 años y labrador, era condenado por sentencia de Consejo de Guerra celebrado en Fuenteovejuna en octubre de 1938 a la pena de 30 años como autor de un delito de rebelión militar, definido en el art. 238 del Código de Justicia Militar. Según los “hechos probados” contenidos en la

sentencia: “el encartado, afiliado a la UGT y destacado izquierdista, así como toda su familia de cuyos ideales ha hecho siempre alardes participando en cuantas manifestaciones marxistas se celebraban en Yecla, pueblo de su vecindad, se alistó como voluntario en las milicias rojas siendo destinado a la Compañía denominada “Juanita Rico” y más tarde hubo de incorporarse al Ejército rojo al ser movilizada su quinta”⁴⁷. Otro ejemplo lo encontramos en el Consejo de Guerra que falló la causa nº 11131 por el procedimiento de urgencia contra el procesado Fernando Ortega Ibáñez. Según la sentencia de 14 de septiembre de 1942, “el proceso actuó como miliciano armado en el pueblo de Yecla interviniendo en detenciones de personas de orden; tomó parte en el asalto a la ciudad de Albacete y marchó al Ejército rojo como voluntario, jactándose al regresar de permiso de haber dado muerte a muchos fascistas”. Considerando, según la sentencia, “que los hechos relatados eran legalmente constitutivos de delito de acuerdo con la legislación penal vigente, destacando entre ella el art. 240 del Código de Justicia Militar y la Ley de Responsabilidades Políticas (1939), el Consejo de Guerra falló condenar a Fernando Ortega Ibáñez como un autor de un delito de auxilio a la rebelión militar, con agravante de peligrosidad social a la pena de 20 años de reclusión menor, siéndole aplicable el abono legal del tiempo sufrido en prisión preventiva”⁴⁸.

Martín Rubio y Fernando Ortega son sólo dos ejemplos de los muchos españoles que durante la inmediata posguerra fueron considerados culpables de rebelión al amparo de los citados art. 238 y 240 del Código de Justicia Militar y de la Ley de Responsabilidades Políticas (1939)⁴⁹. En realidad, fueron víctimas de una represión de Estado basada siempre en leyes militares de excepción, por medio de juicios sumarísimos, porque todo se sometió al fuero militar. El increíble argumento de esta ley era la consideración de que quienes permanecieron fieles al Gobierno de la República eran los verdaderos reos de rebelión y del delito de oponerse al triunfo del Movimiento Nacional, triunfo “históricamente inevitable”, como decía la Ley misma. Es lo que se ha convenido en denominar, en la historiografía sobre la represión franquista, como “la justicia al revés”, por el hecho de exigir retroactivamente responsabilidades sobre actuaciones realizadas desde 1 de octubre de 1934, y que entonces eran legales⁵⁰.

Otro caso fue el de los encausados Manuel Rodríguez Rubio y Manuel Cerdán Cerdán. Reunido en octubre de 1941 el Consejo de Guerra Permanente en Murcia para fallar la causa nº 10264 por el procedimiento sumarísimo de urgencia contra los procesados y resultando “hechos probados”: “que Manuel Rodríguez Rubio y Manuel Cerdán Cerdán, afiliados a la UGT y al Partido Socialista, marcharon voluntariamente a sofocar el Alzamiento en Albacete regresando a Yecla con escopetas y otros objetos como botín; que ambos procesados se habían manifestado ya como revolucionarios tomando parte en el incendio de las iglesias y conventos a raíz de las elecciones de 1936; que el procesado Manuel Cerdán fue siempre elemento destacado en desordenes participando activamente en la huelga de 1934; que ambos procesados fueron voluntarios a incorporarse al Ejército rojo”; y considerando: “que los hechos que se declaran probados en el anterior resultando y cometidos por los procesados son legalmente constitutivos de un delito de Auxilio a la Rebelión previsto y penado en el art. 240 del Código de Justicia Militar”; y considerando: “que es de apreciar respecto a los procesados las circunstancias agravante de peligrosidad social que genéricamente establece el art. 173 del Código de Justicia Militar”; y de acuerdo con la legislación vigente (entre ella la mencionada Ley de Responsabilidades Políticas); la sentencia consideraba a los procesados culpables de rebelión con las agravantes de peligrosidad a la pena de 20 años de reclusión menor siéndole aplicable el abono legal del tiempo sufrido en prisión preventiva⁵¹. Los fundamentos de los hechos enumerados en esta sentencia, como en otras tantas, se apoyaban muchas veces en informes de conductas parciales emitidos por las fuerzas vivas o denuncias de vecinos de la localidad de origen⁵². Este fue el caso. En febrero de 1941, el alcalde de Yecla, a través de la información facilitada por un vecino de la ciudad, contestaba en los siguientes términos al Juez Militar del Juzgado nº 1 de Cieza (Murcia): “que Manuel Cerdán Cerdán era elemento activo y destacado del Partido Socialista, revolucionario exaltado de pésima conducta; cuando la revolución de octubre del año 1934 fue uno de los que se distinguió en esta población y en unión de otros sujetos de su catadura cortaron los cables del fluido eléctrico dejando el pueblo completamente oscuras. Durante el Movimiento fue miliciano armado al servicio del Frente Popular y tomo parte en incendios de imágenes y templos y cosas sagradas. También tomó parte voluntariamente

en el asalto y saqueo de Albacete, siendo por consiguiente enemigo peligrosísimo de nuestro Movimiento”⁵³. Este caso es una buena muestra, como ha constatado la historiografía, de que la represión durante la posguerra franquista se mezcló indisolublemente con la venganza personal e ideológica⁵⁴.

Como se ha indicado más arriba, la Dictadura de Franco tuvo siempre como principio la represión de los que él creía enemigos de España; todos aquellos que habían apoyado a la República o no habían manifestado su adhesión absoluta al nuevo régimen. No importaba cuántos hubiera que detener, torturar, encarcelar o asesinar, el objetivo era, mediante la represión, anular cualquier oposición. Así, el régimen estableció una especie de *corpus legal* mediante la publicación de una abundante legislación especial de carácter penal. Cabe destacar entre las primeras leyes aprobadas la ya citada de Responsabilidades Políticas de 1939, por las que se preveía el enjuiciamiento a través de tribunales especiales, con carácter retroactivo, de actividades políticas contrarias a la sublevación, la de represión de la masonería y el comunismo o la de la Seguridad del Estado, ambas de marzo de 1940. Un caso representativo fue el de Luis Poveda Vidal, vecino de la pedanía de Raspay (Yecla). Según el Juzgado Militar de Ejecuciones de la Auditoría de Guerra de Murcia (25 de marzo de 1940), el Consejo de Guerra Permanente que falló su causa (nº 214) por el procedimiento de sumarísimo de urgencia, certificaba lo siguiente: “que el procesado, de 39 años, casado y agricultor, estaba afiliado al Partido Socialista y desempeñó el cargo de secretario del mismo, así como el de Delegado del Trabajo, en el ejercicio del cual se distinguió por la persecución contra las personas de orden, imponiéndole caprichosamente los obreros que habían de trabajar y llevando a cabo la incautación de las fincas de su propiedad...” Como resultado, el Consejo fallaba: “que debemos condenar y condenamos al procesado a la pena de 12 años y 1 día de reclusión temporal como autor de un delito de auxilio a la rebelión, debiendo servirle de abono el tiempo de prisión preventiva sufrida”. Cuatro años más tarde, en febrero de 1944, la condena era ratificada por la Audiencia Provincial de Murcia y su Tribunal de Responsabilidades Políticas⁵⁵. También lo fue el caso de Rogelio Rubio Gil, yeclano de 30 años y marino en la Armada. Rubio Gil fue condenado en enero de 1943 a la pena de 17 años y 1 día de

reclusión como cómplice de un delito de adhesión a la rebelión.

Ese mes, el Consejo de Guerra Permanente constituido en Cartagena consideró y falló su causa nº 470/41 por el procedimiento sumarísimo. Según el resultando: “con anterioridad a la iniciación del Glorioso Alzamiento Nacional el procesado Rogelio Rubio Gil fue un individuo de exaltada ideología marxista, por cuya razón en el año 1934 fue condenado en un juicio de faltas por dar gritos subversivos durante la celebración de un acto político en las Organizaciones derechistas en el pueblo de Yecla. Que una vez iniciado el Movimiento Nacional, se manifestó como tal marxista, solicitando el ingreso voluntario en la Marina roja, lo que logra en los primeros día de agosto de 1936, siendo destinado a las Fuerzas de Infantería de Marina, habiendo estado embarcado en el destructor “Churruca” y “Escalaño” hasta la terminación de la guerra. [...]”. Por las razones expuestas, el considerando de la sentencia establecía: “que los hechos declarados probados eran constitutivos de un delito de adhesión a la rebelión en concepto de cómplice previsto y penado en el art. 128, punto 2º del Código Penal de la Marina de Guerra”. Además, proseguía el considerando, “se le exigirán las responsabilidades políticas, según previene la Ley de 9 de febrero de 1939”.

Además de la condena impuesta, Rubio Gil fue expulsado de la Marina con pérdida de todos los derechos adquiridos al servicio del Estado⁵⁶. La práctica totalidad de estos presos represaliados de Yecla, cuyas historias están comprendidas en las solicitudes de indemnizaciones por privación de libertad, fueron condenados por los delitos de auxilio o adhesión a la rebelión militar. El dato no sorprende, pues que concuerda con los resultados obtenidos en otros estudios provinciales o regionales acerca del funcionamiento de la justicia militar durante el franquismo de posguerra⁵⁷. Según el penalista Josep M. Tamarit Sumalla, el proceso represivo en los primeros años de posguerra se llevó a cabo a partir de una legislación especial de carácter penal, junto con la jurisdicción militar⁵⁸. En este sentido, fueron las figuras de adhesión y auxilio a la rebelión las que más relevancia tuvieron en las sentencias dictadas por los consejos de guerra franquistas⁵⁹.

Conclusiones.

Este artículo se ha aproximado al análisis de nuestro pasado violento inmediato (Guerra Civil y posguerra franquista) desde las perspectivas legislativa e histórica. Respecto a la primera, la legislativa, hemos constatado cómo desde el inicio del proceso de Transición política, el Estado español fue articulando un incipiente sistema reparatorio a damnificados por la Guerra Civil y la Dictadura franquista: principalmente, pensiones vitalicias como consecuencia de la Guerra Civil e indemnizaciones a favor de quienes sufrieron prisión a partir de los supuestos contemplados en la Ley de Amnistía de 15 de octubre de 1977. Esta iniciativa legislativa fue considerada, entonces, oportuna, porque no tenía intención declarada de buscar culpables ni de iniciar investigaciones sobre responsabilidades penales, sino de resarcir a las víctimas⁶⁰.

Mediante la aprobación de esta legislación reparadora, el Estado español reconocía la injusticia del sufrimiento de aquellas víctimas, como consecuencia de la vulneración de los derechos humanos derivadas de la violencia de motivación política acaecida en España entre los años 1936 y 1939 y, muy especialmente, entre 1939 y 1975. Persecución y depuración política que se produjeron en condiciones de impunidad, con clara intencionalidad política, y de forma reiterada en su ámbito de actuación (tribunales militares franquistas) entre los años 1936 y 1963, fecha a partir de la cual empezaría a funcionar el Tribunal de Orden Público, una jurisdicción civil especial para los delitos políticos.

El análisis histórico de las solicitudes de indemnización por privación de libertad nos permite constatar, también, la impunidad con que actuó el nuevo Estado franquista a partir de su victoria absoluta e inclemente sobre los republicanos⁶¹, y que en la inmediata posguerra, el brazo ejecutor de la política represiva del 'Nuevo Estado' siguió en manos del Ejército.

La mayoría de las causas que aquí se han presentado (derivadas de los expedientes de solicitud de indemnización) fueron juzgadas por tribunales militares en Consejos de Guerra, ante los cuales la indefensión de los procesados fue casi total. La legislación especial, derivada de la declaración del Estado de Guerra, sometía a la jurisdicción militar, y por tanto a los citados tribunales militares, los delitos de rebelión,

sedición y resistencia o desobediencia a la autoridad; otorgando de esta manera a las autoridades castrenses toda una dilatada panoplia de instrumentos legales para poner en práctica una desmedida persecución de los considerados opuestos al 'nuevo Estado' que se había creado. La actuación de los tribunales militares que, aplicando la jurisdicción militar, instruyeron varios miles de causas acusatorias contra miles de encausados por los delitos mencionados, constituye una irrefutable prueba de cómo la justifica franquista llevó a cabo una represión de Estado. Así lo prueban los casos analizados en este artículo.

Notas.

² Entre la amplísima bibliografía existente sobre esta temática, véanse, entre otros, Pérez Serrano, Julio, "La transición a la democracia como modelo analítico para el estudio del tiempo presente: un balance crítico", en Quirosa-Cheyrouze Muñoz, Rafael, (Coord.), *Historia de la transición en España*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2007, 61-76, y Navarro, Vicenç, *Bienestar insuficiente, democracia incompleta: sobre lo que no se habla en nuestro país*, Madrid, Anagrama, 2009. Quirosa-Cheyrouze

³ Carreras, Albert y Tafunell, Xavier, *Historia económica de la España contemporánea (1789-2009)*, Barcelona, Crítica, 2010, 401-456; Casanova, Julián y Gil Andrés, Carlos, *Historia de España*, Barcelona, Ariel, 2010, 343-369, entre otros.

⁴ Casanova, Julián, *El País*, 17 de abril de 2010.

⁵ Una de las primeras obras de denuncia, la de Silva, Emilio, et al. (Coords.), *La memoria de los olvidados. Un debate sobre el silencio de la represión franquista*, Edcs. Ámbito, Valladolid, 2004. También la de Espinosa, Francisco, *Contra el Olvido*, Crítica, Barcelona, 2006, en especial las páginas 171-204, donde analiza la postura oficial sobre estos temas desde el final de la guerra hasta 2002. Más recientemente, Espinosa, Francisco, "El pasado como campo de batalla: lucha de memorias (2007-2008). De la Ley de Memoria Histórica a la iniciativa del juez Garzón", *Trípodos*, nº 25 (2009), 101-110.

⁶ Ortiz Heras, Manuel, "Memoria social de la Guerra Civil: la memoria de los vencidos, la memoria de la frustración", en *HAOL*, nº 10 (2006), 179-198.

⁷ De acuerdo con esta Ley, se reconocían y ampliaban derechos y se establecían medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura. BOE núm. 310, de 27 de diciembre de 2007.

⁸ De acuerdo con este Real Decreto, se establecía la declaración de reparación y reconocimiento personal (el subrayado es mío) a quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura. BOE núm. 277, de 17 de noviembre de 2008.

⁹ Urquijo, Mikel, "La memoria negada: la encrucijada de la vía institucional en el caso del Gobierno Vasco y las víctimas del franquismo", *Hispania Nova*, 6, (2006), 195-225.

¹⁰ BOE, núm. 56, de 7 de marzo de 1978, 5384.

¹¹ BOE, núm. 276, de 18 de noviembre de 1978, 26245-26246.

¹² Viudas en su defecto, hijos incapacitados y padres legítimos o adoptivos.

¹³ BOE, núm. 305, de 22 de diciembre de 1978, 28932-28933.

¹⁴ Este Real-Decreto solamente aprobó pensiones a favor de aquellos españoles que habiendo sufrido mutilaciones a causa de la contienda no pudieron integrarse en el Cuerpo de Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria, en BOE, núm. 84, de 7 de abril de 1976, 6967-6982.

¹⁵ Inválidos de Guerra; inválidos en Acto de Servicio; e inválidos por razón del Servicio, en BOE, núm. 305, de 22 de diciembre de 1978, 28932.

¹⁶ BOE, núm. 305, de 22 de diciembre de 1978, 28933.

¹⁷ BOE, núm. 233, de 28 de septiembre de 1979, 22605-22606.

¹⁸ BOE, núm. 76, de 28 de marzo de 1980, 6853.

¹⁹ BOE, núm. 165, de 10 de julio de 1980, 15753-15756.

²⁰ Decreto 670/1976, de 5 de marzo, que posteriormente fue mejorado por los Reales Decretos-Leyes dados el 21 de diciembre de 1978, el 43/1978, por el que se reconocían pensiones a los excombatientes, y el 46/1978, a los militares profesionales.

²¹ BOE, núm. 80, de 3 de abril de 1982, 8818.

²² La asistencia protésica cubriría también las heridas o mutilaciones de la guerra.

²³ BOE, núm. 262, de 1 de noviembre de 1984, 31689-31690.

²⁴ Como acertadamente apunta la historiadora Paloma Aguilar, resulta muy revelador que en el propio preámbulo de esta Ley se reconociera las limitaciones (el problema) que hubieron en la Transición política a la hora de hacer justicia a determinados colectivos, en Aguilar, Paloma, *Políticas de la memoria y memorias de la política. El caso español en perspectiva comparada*, Madrid, Alianza Editorial, 2008, 420.

²⁵ Según esta Ley, "exigencias de justicia obligan a reconocer a tales ciudadanos los servicios prestados durante la Guerra Civil", en BOE, núm. 262, de 1 de noviembre de 1984, 31689.

²⁶ BOE, núm. 68, de 21 de marzo de 2005, 9708-9709

²⁷ BOE, núm. 310, de 27 de diciembre de 2007, 53412.

²⁸ BOE, núm. 310, de 27 de diciembre de 2007, 53412.

²⁹ BOE, núm. 156, de 30 de junio de 1990, 18698-18699.

³⁰ El régimen jurídico de esta prestación, en lo que afecta a los plazos de solicitud y beneficios de las indemnización, fue modificado por la Disposición

Adicional Decimotercera de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992 y la Disposición Adicional Tercera de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Fiscal.

³¹ BOE, núm. 310, de 27 de diciembre de 2007, 53412.

³² BOE, núm. 310, de 27 de diciembre de 2007, 53412-53413.

³³ BOE, núm. 310, de 27 de diciembre de 2007, 53413.

³⁴ BORM, núm. 186, de 12 de agosto de 2004, 17725-17729.

³⁵ Cit. en González Martínez, Carmen, “Vindicación republicana en Cieza: del ardiente compromiso, de la larga lucha, de la esperanza”, *Trascieza*, 5 (agosto 2055), 18.

³⁶ Por las razones argumentadas, el Decreto 81/2004 regulaba la aprobación de una prestación económica, de carácter directo, único, no periódico y proporcional atendiendo al tiempo sufrido de privación de libertad, y a la que sólo podían acceder quienes hubieran estado empadronados en un municipio de la Región de Murcia, de forma ininterrumpida al menos durante el año inmediatamente anterior a la entrada en vigor del Decreto y no se hubiesen podido beneficiar de indemnizaciones de similares características.

³⁷ Si el causante del derecho hubiese fallecido y, en la fecha de entrada en vigor del Decreto, hubiera tenido cumplidos los 65 años, el artículo 4 establecía la relación de beneficiarios de la indemnización.

³⁸ BOE, núm. 156, de 30 de junio de 1990, 18669-18710.

³⁹ González Martínez, Carmen, Carmen y Ortiz Heras, Manuel, Manuel, “Control social y control policial en la dictadura franquista”, en *Historia del Presente*, nº 9, 2007, 27-47.

⁴⁰ Entre 1987 y 2000, Pascual Azorín Disla fue presidente de la Agrupación Socialista de Yecla. Véase Azorín Disla, Pascual, *Memorias de un socialista yeclano*, Murcia, Dúo-graph, 2005. Agradezco a Pascual Azorín Disla el haberme permitido acceder al Archivo de la Agrupación Socialista de Yecla (Murcia), así como los comentarios que me brindó durante mi investigación.

⁴¹ Según la norma, en ningún caso se consideraba tiempos de prisión efectivos los períodos correspondientes a redención de penas por el trabajo.

⁴² Juliá, Santos (coord.), *Víctimas de la guerra civil*, Madrid, Temas de Hoy, 1999; CRUZ, R., *En el nombre del pueblo. República, rebelión y guerra en la España de 1936*, Madrid, Siglo XXI, 2006, y Preston, Paul, *El holocausto español. Odio y exterminio en la Guerra Civil y después*, Barcelona, Debate, 2011, entre otros.

⁴³ Casanova, Julián (coord.), *Morir, matar, sobrevivir. La violencia en la dictadura de Franco*, Barcelona, Crítica, 2002.

⁴⁴ Nicolás Marín, Encarna, *La libertad encadenada. España en la dictadura franquista (1939-1975)*, Madrid, Alianza, 2006.

⁴⁵ Para más información sobre la legislación especial de carácter penal durante los primeros años del régimen franquista ver Tamarit Sumalla, Josep M^a, “Derecho penal y delincuencia en la legislación de posguerra”, en Mir, Conxita, Agustí, Carme y Gelonch, Josep (ed.), *Pobreza, marginación, delincuencia y políticas sociales bajo el franquismo*, Lleida, Edicions de la Universitat de Lleida, 2005, 53-55. Se prohibieron, por supuesto, las huelgas y cualquier tipo de reunión, que fueron consideradas como resistencia armada o sabotaje y penadas con la muerte inmediata.

⁴⁶ Cazorla, Antonio, *Las políticas de la victoria. La consolidación del Nuevo Estado franquista (1938-1953)*, Madrid, Marcial Pons, 2000.

⁴⁷ Archivo de la Agrupación Socialista de Yecla (AASY): Archivador 1, Solicitud 6 sobre indemnizaciones por privación de libertad.

⁴⁸ AASY: Archivador 1, Solicitud 15 sobre indemnizaciones por privación de libertad.

⁴⁹ Álvaro Dueñas, Manuel, “Por ministerio de la ley y voluntad del Caudillo”. *La jurisdicción Especial de Responsabilidades Políticas (1939-1945)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2006.

⁵⁰ Ortiz Heras, Manuel, *Violencia política en la II República y el primer franquismo*, Madrid, Siglo XXI, 1996.

⁵¹ AASY: Archivador 1, Solicitud 11 sobre indemnizaciones por privación de libertad.

⁵² Pucho Gil, Javier, “Represión política y colaboración civil en Yecla durante la inmediata posguerra: una aproximación desde la fuente oral y los Consejos de Guerra”, *Congreso Internacional de Historia: Fuentes Orales y Visuales*, Pamplona, 2005 (edición CD).

⁵³ AASY: Archivador 1, Solicitud 11 sobre indemnizaciones por privación de libertad.

⁵⁴ Mir, Conxita, *Vivir es sobrevivir. Justicia, orden y marginación en la Cataluña rural de posguerra*, Lleida, Milenio, 2000; Cobo Romero, Francisco, “La delación y la denuncia como forjadoras de la cohesión social en el ámbito de los vencedores (apartado 3.4)”, en Mir, Conxita, Agustí, Carme y Gelonch, Josep (ed.), *Ibid.*, 41-49.

⁵⁵ AASY: Archivador 2, Solicitud 17 sobre indemnizaciones por privación de libertad.

⁵⁶ AASY: Archivador 2, Solicitud 31 sobre indemnizaciones por privación de libertad.

⁵⁷ Rivero Noval, M^a Cristina, “La justicia militar en La Rioja durante el primer franquismo”, en Tusell, Javier, *El régimen de Franco (1936-1975)*, Madrid, UNED, 1996, 267-281.

⁵⁸ Tamarit Sumalla, Josep M^a, “Derecho penal”, op. cit., 53-55.

⁵⁹ Gil, Pablo, *La noche de los generales. Militares y represión en el régimen de Franco*, Barcelona, Ediciones B, 2004, 128-129.

⁶⁰ Sobre la Ley de Amnistía, véanse las consideraciones de Aguilar Fernández, Paloma, "Justicia, política y memoria: los legados del franquismo en la transición Española", Barahona de Brito, A., Aguilar Fernández, P., González Enríquez, C., *Las políticas hacia el pasado. Juicios, depuraciones, perdón y olvido en las nuevas democracias*, Madrid, Istmo, 2002, y de Molinero, Carme: "La Ley de Amnistía de 1977: la reivindicación antifranquista y su lectura treinta años después", en Espuny Tomás, M^a J. y Paz Torres, O. (Coords.), *30 años de la Ley de Amnistía (1977-2007)*, Dykinson, Madrid, 2009, 41-55.

⁶¹ Mir, Conxita, "El estudio de la represión franquista: una cuestión sin agotar", *Ayer*, número 43, 2001. 11-36.